



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

Magistrado Ponente **JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ**

Popayán, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

La Sala procede a resolver el *presunto* conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL ambos de Santander de Quilichao, dentro de la acción de tutela promovida por la señora DIANA MARCELA DINAS contra S TEMPORALES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao le correspondió por reparto la acción de tutela promovida por la señora DIAN PATRICIA DINAS, contra AS

TEMPORALES S.A.S. para la protección de los derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso, seguridad social, trabajo, dignidad humana, mínimo vital, madre cabeza de familia y estabilidad laboral reforzada*, sin embargo, en auto del 11 de diciembre de 2002, remitió por competencia funcional la acción de tutela a los Jueces Municipales de Santander de Quilichao (oficina de reparto), aduciendo que, tratándose de una acción de tutela contra un particular, de conformidad con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, los jueces competentes para asumir el conocimiento son los de la categoría municipal.

2. El Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, a quien le correspondió la acción de tutela por reparto, en proveído del 14 de diciembre de 2020, declaró la incompetencia para conocer la misma y planteó conflicto negativo de competencia, aduciendo que las disposiciones contenidas en el Decreto 1983 de 2017, son reglas de reparto y no de competencia; por lo tanto no les dado a ningún Juez apártese del conocimiento de acciones de amparo, con fundamento en lo allí consignado, a excepción de las acciones de tutela contra medios de comunicación.

III. CONSIDERACIONES

La Sala Mixta, es competente funcional para dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia y el Juzgado Segundo Penal Municipal, ambos de Santander de Quilichao, Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en tanto es el sistema regulador de la presente actuación.

1. Se plantea como problema jurídico fundamental, el determinar cuál es el Juez competente para conocer y tramitar la acción constitucional de tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA DINAS contra AS TEMPORALES S.A.S.

2. Para dar respuesta al problema jurídico se hace conveniente, desde el punto de vista jurídico, poner a consideración que existen 3 factores de competencia en materia de tutela: el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional.

El presente conflicto se suscita entre dos Juzgados de diferentes categorías pertenecientes al mismo Distrito, que aseguran no tener competencia para conocer la acción de tutela promovida por DIANA PATRICIA DINAS contra AS TEMPORALES S.A.S.

De conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a

saber: **(i)** el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹; **(ii)** el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz² y **(iii)** el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

La Corte Constitucional en Auto A 290 de 2018, al resolver un presunto conflicto de competencia propuesto por la Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del

¹ Cfr. Auto 493 de 2017.

² El artículo transitorio 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: "Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**." (negritas fuera del texto original)

³ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión "superior jerárquico correspondiente": "aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**". (negritas fuera del texto original).

Distrito Judicial de Bogotá D.C., suscitado por la aplicación de las normas de reparto, dilucido:

...3. De lo anterior se deriva, de acuerdo con el claro criterio jurisprudencial consolidado a partir de la reiteración pacífica de esta Corporación, que las disposiciones contenidas en los Decretos 1382 de 2000 (compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela")⁵ de ninguna manera constituyen presupuestos de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de asignación de las acciones de tutela. **Elo implica, en consecuencia, que la aplicación de lo dispuesto en los mencionados actos administrativos no podrá ser usado por las autoridades judiciales en oposición a la garantía de, principalmente, el derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del cual se haga depender la resolución del asunto en sede de instancia**⁶.

4. Ahora bien, como excepción a lo anterior, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto

⁵ El Decreto 1382 de 2000 fue derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1069 de 2015, norma que a su vez y en virtud de su carácter compilatorio, consagró en los artículos 2.2.3.1.2.1. al 2.2.3.1.2.5. las disposiciones de naturaleza reglamentaria relacionadas con las reglas de reparto de las acciones de tutela. Al respecto, cabe resaltar que el Decreto 1983 de 2017 modificó algunas de las disposiciones compiladas en el Decreto 1069 de 2015, lo cual no influye en la resolución del presente asunto, pues en todo caso las modificaciones no son reglas de competencia sino de reparto.

⁶ Ver, entre otros, los autos 105 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 157 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 007 de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 028 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 052 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 059A de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 061 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez; 063 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 064 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa; 066 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 067 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 072 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 086 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 087 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 106 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruceña Mayolo; 152 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 171 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 197 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y 332 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

caprichoso de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas reglamentarias⁷. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

5. De otra parte, la Corte ha señalado que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (anteriormente artículo 1° del Decreto 1382 de 2000), **implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto.**

3. Atendiendo el precedente jurisprudencial y lo preceptuado en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.2.1 Decreto 1983 de 2017, el cual establece que **"las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"**, es claro que, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, no podía apartarse del conocimiento de la acción de tutela que le fue asignada por reparto, como tampoco el Juzgado Segundo Penal Municipal de la misma municipalidad podía plantear el conflicto de competencia.

⁷ Al respecto, ver los autos 198 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; 525 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; 570 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; 588 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos; 089 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y 118 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Atendiendo las anteriores consideraciones, y ante la inexistencia del conflicto de competencia planteado, la Sala se inhibirá de conocerlo y remitirá el expediente contentivo de la acción tutiva al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, para lo de su cargo.

En consecuencia, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, Sala Mixta,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE para conocer el presunto conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL ambos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: REMITIR la acción de tutela instaurada por la señora DIANA PATRICIA DINAS, en contra AS TEMPORALES S.A.S., al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a las partes intervinientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados



JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ

En permiso

CARLOS EDUARDO CARVAJAL



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

La Secretaria

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ